

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **120**

Fecha: 23/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2003 00191	Ejecutivo Singular	BORIS EDUARDO RAMIREZ TORREZ	FABIO MORENO RAMOS Y OTROS	Auto de Trámite AUTO RECONOCE SUCESORES PROCESALES DEMANDANTE	22/08/2022		
41001 31 03003 2010 00244	Ordinario	VICTORIA EUGENIA DELGADO ARAGONES Y OTRO	HUMANAVIVIR EPS Y OTRO	Auto ordena enviar proceso REMITIR EXPEDIENTE AL JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO NEIVA	22/08/2022		
41001 31 03003 2012 00188	Ordinario	ELIANA FUQUENE QUIMBAYA	COMFAMILIAR DEL HUILA	Auto de Trámite AUTO CONCEDE RECURSO APELACION	22/08/2022		
41001 31 03003 2022 00125	Verbal	JOSE JAVIER GILLEN VELASCO	ANCIZAR MOLINA DIAZ	Auto resuelve solicitud AUTO NO ACCEDE A LO SOLICITADO DE LA PARTE ACTORA DE PRORROGAR EL TERMINO PARA PRESENTAR CAUCIÓN	22/08/2022		
41001 31 03003 2022 00207	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CARLOS ALBERTO RICO VEGA	Auto declara impedimento REMITIR EXPEDIENTE DIGITAL AL J4CC NEIVA	22/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **23/08/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ALFREDO DURAN BUENDIA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
SOLICITANTE	JOSÉ MARIA VARGAS MOTTA
CONVOCADO	FABIO MORENO RAMOS
	MARIELA GUIO MOLINA
RADICACIÓN	41001310300320030019100

En atención a que la solicitud de entrega de títulos (PDF 19), el Despacho la negará con ocasión de que no reposa ningún título judicial de acuerdo al reporte generado por Banco Agrario (PDF 23).

De otra parte, como quiera que la solicitud (PDF 21) de los señores Luis Enrique Hernández Murcia, John Alexander Hernández Murcia y William Leonardo Hernández Murcia de ser reconocidos como sucesores procesales del demandante-fallecido Dr. Luis Enrique Hernández Duran, cumple con los requisitos del artículo 68 del C.G. del P., se ordenará tenerlos como sucesores procesales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como sucesores procesales del demandante-fallecido Dr. Luis Enrique Hernández Duran a los señores Luis Enrique Hernández Murcia, John Alexander Hernández Murcia y William Leonardo Hernández Murcia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos judiciales conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

N.C.H.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA –HUILA**

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA DELGADO ARAGONEZ Y OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.
RADICACIÓN: 410013103003**20100024400**

Por ser procedente lo solicitado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva – Huila (PDF31), remítase el proceso verbal en ejecución de sentencia propuesto por VICTORIA EUGENIA DELGADO ARAGONEZ Y OTROS en contra de la SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A. Y OTRA, que cursa en este despacho bajo el radicado 410013103003**20100024400**.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

S.P.S.G.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JESÚS FERNANDO CARRILLO FUNEQUE Y OTROS
DEMANDADO	COMFAMILIAR DEL HUILA E.P.S.
RADICACIÓN	41001310300320120018800

Conforme a lo dispuesto el artículo 322 del Código General del Proceso, concédase el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha veintiuno (21) de julio del dos mil veintidós (2022), en el efecto **suspensivo** ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva.

En consecuencia, remítase el expediente al Superior, previo traslado del escrito de sustentación a la parte contraria por el término previsto en el inciso 2 del artículo 110 del C.G.P., conforme lo disponen los artículos 324 y 326 del C.G.P.

De otra parte, se reconoce personería jurídica a la doctora Ana Marcela Gómez Amezquita identificada con C.C. 55.113.935 y T.P. 229.103 como apoderada de la Caja de Compensación Familiar del Huila “Comfamiliar Huila” – EPS de conformidad con las facultades señaladas en el artículo 77 del C.G.P. y aquellas señaladas en el poder (PDF 18).

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	JOSE JAVIER GUILLEN VELASCO
DEMANDADO	ANCIZAR MOLINA DÍAZ
RADICACIÓN	41001310300320220012500

No se accede a la solicitud de la parte actora de prorrogar el término para prestar caución (PDF 06) por cuanto la solicitud fue presentada con posterioridad al vencimiento del término otorgado a la parte actora en el auto admisorio de fecha 16 de junio de 2022 (artículo 117 del C.G. del P.).

De otra parte, por Secretaria contrólense los términos en curso.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

N.C.H.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO RICO VEGA
RADICACIÓN	41001310300320220020700

I. ASUNTO

Procede el titular del Despacho a declararse impedido para conocer del proceso ejecutivo propuesto por BBVA COLOMBIA S.A. en contra de CARLOS ALBERTO RICO VEGA.

II. ANTECEDENTES

Por reparto realizado el 22 de agosto del 2022, le correspondió a esta sede judicial, el conocimiento de la demanda ejecutiva propuesta por BBVA COLOMBIA S.A. a través de su endosatario en procuración, Doctor ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA en contra de CARLOS ALBERTO RICO VEGA para obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. MO26300000000101589602681591.

III. CONSIDERACIONES

En virtud del principio de imparcialidad, se ha creado el instituto de los impedimentos y recusaciones, con el fin de que el Juez cuando advierta una causal señalada en la Ley se aparte del conocimiento del asunto.

Tales figuras se encuentran desarrolladas en los artículos 140 y subsiguientes del Código General del Proceso, en donde de manera inequívoca se explican cuáles son las causales por las que el Juzgador puede declararse impedido o puede ser recusado por las partes.

Atendiendo los fundamentos jurídicos expuestos, se advierte que en este asunto, se configura la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 Código General del Proceso, que señala: *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”*, en tanto entre el suscrito titular del Despacho y el apoderado de la parte actora, Dr. Arnoldo Tamayo Zúñiga actualmente existe enemistad grave, siendo ello suficiente para declarar el impedimento y en consecuencia, disponer la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, en orden de salvaguardar la garantía de independencia e imparcialidad en las decisiones judiciales.

Es preciso señalar que sobre la citada causal, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que basta con la afirmación de su concurrencia, pues hace parte del fuero interno de quien se declara impedido, sin requerir medio de prueba alguno para su demostración. Al respecto sostuvo:

“Como el motivo de amistad íntima alude a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los relacionados, la Corte ha sido amplia en la admisión de esta clase de expresiones impeditivas, merced a su marcado raigambre subjetivo, sólo a cambio de que el funcionario diga con claridad los fundamentos del sentimiento de transparencia y seguridad que quiere transmitir a las partes y a la comunidad, a fin de que el examen de quien deba resolver no sea un mero acto de cortesía sino la aceptación o negación de circunstancias que supuestamente ponen en vilo la imparcialidad del juicio”¹.

Estas razones corresponden a una apreciación de carácter subjetivo, ante el cual resulta imposible de exigir una determinada ponderación para tenerla como cierta, ya que está referida a aspectos que tienen que ver exclusivamente con el fuero interno de la persona, es una apreciación eminentemente subjetiva, por lo tanto, su reconocimiento solo requerirá la expresión clara por parte del funcionario judicial que tornen admisible su manifestación, dando así seguridad a las partes y a la comunidad de la transparencia de la decisión de quien se declara impedido, pues no se trata de expresar la existencia de actos de cortesía o disgusto, sino el señalamiento de circunstancias bajo las cuales el ánimo del funcionario se vería turbado y no podría decidir con absoluta independencia o imparcialidad”²

¹ (Auto del 21 de noviembre de 2002, Radicación 8664)

² (Auto del 28 de mayo de 2008, Radicación 29738).

En sentido similar, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, sostuvo:

“Esta corporación, respecto de la causal 9, ha manifestado que se encuentra desprovista de cualquier elemento objetivo, de manera que para su configuración basta la simple manifestación del juez y la corroboración de que la persona respecto de quien se alude el lazo afectivo o la enemistad actúe como parte o como representante de alguna de éstas en el proceso, pues la circunstancia especial que se subsume en ella sólo puede ser calificada por los sujetos inmersos en la misma”³

Las anteriores posturas han sido compartidas por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en autos del 11 de febrero de 2016, exp. 2015-00323-01, 29 de febrero de 2016 con radicación 2015-00322-01 y 08 de marzo de 2016 con radicación 2016-00045-01, entre otros.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del asunto, por haberse configurado la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva para los fines señalados en el artículo 140 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

Juez

³ (Auto del 23 de abril de 2012, Radicación 68001-23-31-000-2011-00695-01 (43471)).

